

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/67/2015.

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLE INFRACTORA: BELEM
GUERRERO MÉNDEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta y uno de mayo de dos mil quince.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Fernando Gervacio Villeda y Gerardo Martínez Aldama, ostentándose como representantes propietario y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, para denunciar de Belén Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada Local por la demarcación referida, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conductas que en su estima resultan contrarias del marco jurídico electoral, particularmente por cuanto hace a la elaboración de la propaganda electoral, alusiva el cargo que se postula.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

1. Campaña Electoral. El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los cuarenta y cinco Diputados de mayoría relativa, así como de los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. Presentación y remisión de la Denuncia. Mediante oficio IEEM/CDEXXVI/104/2015, signado por la Presidenta y Secretario del Consejo Distrital XXVI del Instituto Electoral Local, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral en cita, que el quince de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes acreditados ante dicho órgano desconcentrado, interpusieron escrito de queja, siéndole remitido para ello, así como con sus respectivos anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/NEZA/BGM/136/2015/05.

Asimismo, se admitió a trámite la queja de merito, emplazándose a Belén Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada Local por la demarcación referida, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como presunta responsable de los hechos denunciados, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se hace constar su improcedencia.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del servidor público electoral adscrito para ello, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia tanto del quejoso, esto es, del Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el órgano desconcentrado en cita, así como de Belén Guerrero Méndez en su carácter de probable infractora.

De igual forma, se hizo constar la presentación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de un escrito signado por la probable infractora, a través del cual hace valer pruebas y alegatos, para dar contestación a los hechos que motivaron el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el historial anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/NEZA/BGM/136/2015/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/9029/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las once horas con veintidós minutos y cincuenta segundos, del veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/67/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el treinta de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Al ser el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el Consejo Distrital XXVI, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, quien acude para denunciar de la candidata a Diputada Local en dicha demarcación municipal, postulada en

coalición por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, conductas que se ubican en el contexto de propaganda político-electoral, esto es, en cuanto a su elaboración, y que en su estima, dicha difusión constituye infracciones a la normativa electoral.

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, el Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, por cuanto hace a los hechos que sustentan las presuntas violaciones, estas atienden al contenido literal siguiente:

“HECHOS

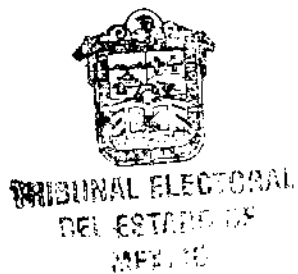
1...

4.- En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada Electoral del día 7 de junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos que contendrán en dicha jornada, en ejercicio de los derechos que la ley les otorga establecido en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 256, 257, 258, 259 (colocación de propaganda de campaña), 260, 262 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y demás aplicables al Código Electoral del Estado de México, **EN EL PERIODO DE CAMPAÑA**, postularan sus candidatos que habrán de competir en la elección de que se trate, y es el caso que en la Coalición Parcial del Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México, postula a la **C. BELEM GUERRERO MENDEZ**, en la elección a la diputación local XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México; y dentro del ejercicio del derecho que la Ley Electoral otorga a los candidatos, les permite promocionar su candidatura en el periodo antes de la Jornada Electoral realizando campaña electoral, tal y como así lo disponen los citados artículos ya señalados de la Ley de la materia, que no es otra cosa que el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno; actividad que a la fecha ejecutan los partidos políticos que compiten en este proceso electoral, y desde luego el partido ahora infractor Partido Revolucionario Institucional en coalición parcial con el Partido Verde Ecologista de México, postulando a la **C. Belem Guerrero Méndez**.

5.- Ahora bien, en el desarrollo de la campaña electoral que realicen los partidos políticos que compiten en el proceso electoral para que el día 7 de junio del año en curso, los candidatos postulados por estos, podrán utilizar el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que electoralmente se le conoce como **PROPAGANDA ELECTORAL**, esta debe ser conforme a lo establecido por el Artículo 262, del Código Electoral, vigente para este proceso electoral, así mismo como en los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 4.4, QUE A LA LETRA DICE: EN LA ELABORACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA NO PODRAN UTILIZARSE SUSTANCIAS TÓXICAS NI MATERIALES QUE PRODUZCAN UN RIESGO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS O QUE CONTAMINEN EL MEDIO AMBIENTE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERAN COLOCAR EN SU PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN PLASTICO, EL SIMBOLO INTERNACIONAL DEL MATERIAL RECICLABLE, ASÍ COMO LOS SIMBOLOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA MEXICANA **NMX-E—232-CNCP-211** (REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL PLASTICO RECICLADO- SIMBOLO DE IDENTIFICACIÓN DE PLASTICOS), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilita el reciclado de la misma que esta propaganda electoral establecida en el numeral antes señalado de la citada Ley Electoral, por los motivos y razonamientos donde se evidencia la violación en la que ha incurrido la candidata **BELEM GUERRERO MENDEZ** y la coalición parcial Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

1.- Es inminente que la **C. Belem Guerrero Méndez** y es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentado flagrantemente lo que disponen los artículos 260 y 262 en sus párrafos I, II, III, IV, V, VI; en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los



artículos 2.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 5.1 y 8.2 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y es menester reiterar, que la propaganda que se certificó con placas fotográficas que este H. Consejo local XXVI de Nezahualcóyotl, realizó al momento del recorrido de fecha 12 de mayo de 2015, de esta demarcación distrital y luego entonces sobre este bien anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de tres PLACAS FOTOGRÁFICAS (fotos) en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido la candidata **BELEM GUERRERO MENDEZ** y la coalición parcial Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México. Ahora bien en el desarrollo de la campaña electoral que realicen los partidos políticos que compiten en el proceso electoral para que el día 7 de junio del año en curso, los candidatos postulados por estos, podrán utilizar el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que electoralmente se le conoce como **PROPAGANDA ELECTORAL**, esta debe ser conforme a lo establecido por el Artículo 262 del Código Electoral, vigente para este proceso electoral, así mismo como en los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 4.4 QUE A LA LETRA DICE: EN LA ELABORACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA NO PODRÁN UTILIZARSE SUSTANCIAS TÓXICAS, NI MATERIALES QUE PRODUZCAN UN RIESGO PARA LA SALUD, DE LAS PERSONAS O QUE CONTAMINEN EL MEDIO AMBIENTE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERAN COLOCAR EN SU PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN PLASTICO, EL SIMBOLO INTERNACIONAL DEL MATERIAL RECICLABLE, ASÍ COMO LOS SIMBOLOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA MEXICANA **NMX-E-232-CNCP-211** (REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL PLASTICO RECICLADO-SIMBOLO DE IDENTIFICACIÓN DE PLASTICOS), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilita el reciclado de la misma que esta propaganda electoral en su calidad de impresión que utilicen los candidatos violentando la norma electoral establecida en el numeral antes señalado de la citada Ley Electoral, por los motivos y razonamientos donde se evidencia la violación en la que ha incurrido la candidata **BELEM GUERRERO MENDEZ** y la coalición parcial Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México.



2.- Ahora bien en concordancia de la presente queja, se realiza la citación de queja con el número de EXPEDIENTE PES/NEZA/PRD/DGM/093/2015/05, que obra en manos de la autoridad investigadora del presente curso, y que se RESERVO EL ESTUDIO SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE DICHA QUEJA, tal y como se observa en el PUNTO NUMERO CUATRO DEL ACUERDO ADMISORIO, que instrumentó la SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, toda vez que esta representación citó en su apartado de hechos principalmente en el numeral (6) SEIS CITO TEXTUALMENTE: "de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que electoralmente se le conoce como **PROPAGANDA ELECTORAL**, esta debe ser conforme a lo establecido por el artículo 262 del Código Electoral vigente para este proceso electoral, así mismo como en los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 4.4 QUE A LA LETRA DICE: EN LA ELABORACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA NO PODRÁN UTILIZARSE SUSTANCIAS TÓXICAS, NI MATERIALES QUE PRODUZCAN UN RIEZGO PARA LA SALUD, DE LAS PERSONAS O QUE CONTAMINEN EL MEDIO AMBIENTE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERAN COLOCAR EN SU PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN PLASTICO, EL SIMBOLO INTERNACIONAL DEL MATERIAL RECICLABLE, ASÍ COMO LOS SIMBOLOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA MEXICANA **NMX-E-232-CNCP-211** (REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL PLASTICO RECICLADO-SIMBOLO DE IDENTIFICACION DE PLASTICOS), con el objeto de que al terminar el proceso

electoral respectivo, se facilita el reciclado de la misma que esta propaganda electoral en su calidad de impresión que utilicen los candidatos violentando la norma electoral establecida en el numeral antes señalado de la citada Ley Electoral, por los motivos y razonamientos donde se evidencia la violación en la que ha incurrido la candidata **BELEM GUERRERO MENDEZ** y la coalición parcial Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México. (SIC). Toda vez que si bien es cierto, esta representación no entrego evidencia fidedigna de lo que se encuentra vulnerado en flagrancia, en sentido de la violación de la norma, en cita, que son los lineamientos de propaganda electoral, TAMBIÉN ES MUY EVIDENTE, QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA REALIZAR LA FIJACIÓN DE LA MISMA EVIDENCIA, ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO DE PRUEBAS Y EVIDENCIAS COMO AUTORIDAD ORDENADORA-EJECUTORA E INVESTIGADORA, se atribuye una buena fe de encontrar evidencias, que por su propia naturaleza se pueden desvanecer, (toda vez que son lonas que se fijan con tramos de rafia o lazo, en forma de piola), pero que sin embargo sigue existiendo como una conducta contraria continuada, en detrimento al debido proceso electoral, que no debe bastarse únicamente, con un único sitio que mencionamos, pues demarcamos un distrito electoral, que en su territorio, es basto en materia de propaganda, de varios partidos políticos, amen, que, son evidencias que ahora de manera contundente se certificaron por parte de este órgano”.

De lo antes transcrito, para esta autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el área geográfica del Estado de México, resulta evidente que el denunciante circunscribe la contienda, a partir de la conducta imputada a Belem Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada Local en el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada en coalición por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al utilizar propaganda electoral, consistentes en cuatro “vinilonas” elaboradas con sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas, que de igual forma, continua aduciendo el quejoso, carece del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, al estar impresa en plástico, circunstancias que resultan esencialmente conculcatorias de los artículos 262 del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda de la autoridad administrativa electoral local.

Dicha premisa pretende ser sustentada desde una posición vinculatoria, con la queja PES/NEZA/PRD/DGM/093/2015/05, a partir de la cual, desde la visión del quejoso obra en poder de la autoridad sustanciadora del presente procedimiento sancionatorio.



CUARTO. Contestación de la denuncia. Atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.²

En su defensa, la presunta infractora en su escrito de contestación de denuncia, manifestó en su literalidad lo siguiente:

"CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

...

3. Al hecho marcado con el numero 5 LO NIEGO TOTALMENTE EN ESTE ACTO ESTE HECHO POR SER COMPLETAMENTE FALSO ya que de manera general Y TOTALMENTE INFUNDADA el actor manifiesta que se transgredieron las disposiciones establecidas respecto a la elaboración de la propaganda electoral como es el de no utilizar sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, así como el que deben hacer alusión a los símbolos para la identificación de los plásticos, de la falsedad de este hecho se aduce que dicha trasgresión solo existe en la imaginación del quejoso y su temeraria y evidente intención es la de causar daño a la suscrita, valiéndose de todo tipo de argucias y engaños, al querer perjudicar mi imagen y prestigio para de esta manera obtener una ventaja en esta contienda electoral.

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Ya que el actor manifiesta en su escrito de queja que en la colocación de propaganda impresa a mi favor, se incumplen disposiciones en materia de propaganda electoral, por lo que se niega total y rotundamente el dicho del actor, ya que de ninguna manera comprueba ni sustenta lo denunciado tal y como es su obligación jurídica según lo establecido en el ordenamiento legal electoral local.

Ante esta falta imputación me permito manifestar a esta honorable autoridad siguiente:

DE LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Que la manifestación de la SUPUESTA TRANSGRESIÓN de parte de la suscrita no tiene sustento ni probanza alguna de parte del quejoso y supongo, ante la falta de claridad en el escrito presentado, que la queja versa sobre la propaganda aludida en el recorrido llevado a cabo por el consejo distrital número XXVI de fecha 12 de mayo del año en curso, ya que del mencionado recorrido que describe el denunciante, manifestaré que de ninguna manera se están violando las normas en materia de propaganda electoral por lo que ante esta falaz aseveración, me permito descubrirá esta Honorable autoridad, que el actor no sustenta su dicho, ya que, del recorrido mencionado solo se desprende que si bien el consejo distrital estableció que se retiran las lonas mencionadas esto es una simple consideración y como tal debe entenderse sin que sea calidad de cosa juzgada para tomar como cierto que se está violando la norma específica.

Ya que del recorrido mencionado no se puede desprender ni demostrar fehacientemente que no esté cumpliendo con las disposiciones en materia de propaganda electoral, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

(Se transcribe)

De la misma forma, al respecto me permito mencionar que la suscrita así como los partidos que me postulan hemos respetado en todo momento las reglas y normas que en materia de propaganda han sido fijadas, tan es así que al suscribir el contrato de compraventa de propaganda en vinilonas entre la coalición que me postuló y la empresa ECOSYSTEM 3ER, S.A DE C.V de fecha 01 de mayo de 2015, se estableció en la cláusula tercera del referido contrato lo siguiente:

TERCERA.- USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA "EL PROVEEDOR" se obliga a elaborar la propaganda objeto del presente contrato con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y el cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.

"EL PROVEEDOR" deberá entregar a "LA COALICIÓN" los certificados de la calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Se obliga "EL PROVEEDOR" a colocar en la propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos.

De la celebración del contrato se desprende que nunca ha sido la intención de la suscrita la transgresión a las normas de propaganda, por el contrario el respeto a la legalidad, equidad e igualdad son principios que nos rigen y aplicamos en todo momento, ya que al celebrar el contrato se establece clara y detalladamente los requisitos que la propaganda de los candidatos de la coalición que represento debe contener incluida la de la suscrita, por lo cual me permito anexar copia simple del referido contrato.

Además el quejoso parte de una mera suposición, especulación y un abuso de su parte, ya que realiza meras divagaciones y elucubraciones sin sustento alguno, manifestando una violación que en la realidad solo acontece en su criterio y tan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO**

es así que no porta ningún medio de convicción idóneo, eficaz ni contundente para demostrar su dicho tal y como es su obligación según lo dispuesto en la siguiente tesis: **(Se transcribe)**

Así mismo cabe destacar que el quejoso al hacer referencia a una queja presentada en mi contra contenida en el expediente PES/NEZA/PRD/DGM/093/2015/05, es obvio y evidente manifestar que en nada aporta dicha queja al presente procedimiento y mucho menos puede considerarse como medio de convicción con el que compruebe su dicho, ya que la presentación de esos escritos es un derecho de todos los partidos políticos, pero sobre el fondo o veracidad de lo descrito no se puede comprobar con su sola presentación ya que eso violaría los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, por lo que se reitera la mala intención y alevosía con la que se conduce el quejoso”.

Respecto de las manifestaciones vertidas por la presunta infractora durante su concurrencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, es de reconocerse por este colegiado que se circunscriben a argumentar en esencia, a la negativa de reconocer los hechos que se le imputan. Esto, al pretender sustentarlás en simples apreciaciones subjetivas, divagaciones sin sustento alguno, cuya intención consiste en causarle un daño a su imagen y prestigio para obtener una ventaja en la competencia electoral.

De igual forma, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral, no existe violación a la norma aludida por el quejoso, ya que en modo alguno, comprueba, ni sustenta lo denunciado. Continúa señalando que de manera conjunta con los partidos políticos que conforman la coalición que la postula, suscribieron un contrato de compra-venta de propaganda de “vinilonas”, de fecha primero de mayo de dos mil quince, a partir del cual en su cláusula tercera se acordó que el “Proveedor”, llevar a cabo la elaboración de la propaganda usando para ello material reciclable y biodegradable, sin que el mismo contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o más aun el medio ambiente. Aunado a que de igual forma se colocaría en la propaganda impresa en plástico el “Símbolo Internacional del Materia Reciclable”, así como los símbolos a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la industria del Pástico Reciclado-Símbolos de identificación de plásticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, atendiendo a que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que pretende hacer valer la presunta infractora.

En ese sentido se tiene que el denunciado en su escrito por el que comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer la relativa a la frivolidad de la denuncia, al considerar que el quejoso pretende sustentarla en apreciaciones subjetivas y unilaterales, sin que exista razón jurídica para sustentar sus alegaciones, al carecer de elementos de convicción que son necesarios para corroborar su existencia.



Para sustentar lo inexacto de su planteamiento, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002³, emitido por el máximo órgano jurisdiccional federal en la materia, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, de la lectura del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el Consejo Distrital XXVI, del Instituto Electoral del Estado de México, en

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

Nezahualcóyotl, se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que en el mismo se relatan hechos y/o actos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, incisivamente por cuanto hace a la difusión de la propaganda electoral respecto de la postulación de Belem Guerrero Méndez, como candidata a Diputada Local, en la demarcación referida, la cual se encuentra elaborada con materiales que resultan contrarios a los establecidos por el marco jurídico electoral local, alegaciones se encuentran encaminadas a conseguir que este Tribunal Electoral Local, las analice con independencia de que puedan ser o no fundadas.

Misma valoración en este espacio merece, por su consecuencia procedimental, la alegación de la presunta infractora relativa a la objeción de pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente, al señalar que las mismas carecen de validez jurídica y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012⁴ (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS**

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

En ese sentido, si el denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.⁵

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

⁵ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-1/2014.



A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que los puntos de contienda sobre los que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscriben en analizar si Belem Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada Local en el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada en coalición por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al utilizar propaganda electoral, consistentes en cuatro "vinilonas", estas fueron elaboradas con sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas, aunado a que en estima del quejoso, carecen del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, al estar impresa en plástico, conductas que son violatorias de los artículos 262 del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda de la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, dicha premisa violatoria, el Partido de la Revolución Democrática la pretenderla sustentar desde una posición vinculatoria con la queja PES/NEZA/PRD/DGM/093/2015/05, la cual, desde su percepción obra en poder de la autoridad sustanciadora del presente procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, una vez matizada las aristas sobre las que versara el pronunciamiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, se considera que los actos atribuibles a Belem Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada Local en el Distrito XXVI,

de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada en coalición por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no son constitutivos de violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, enfáticamente en lo relativo a la difusión de propaganda político-electoral, respecto de la elaboración de cuatro “vinilonas”, ya que en modo alguno se advierte su afectación al medio ambiente o a alguna disposición normativa en cuanto a su reciclaje, por las razones que se exponen a continuación.

En cuanto a la propaganda alusiva por el quejoso que en su estima contraviene la normatividad electoral, se procede a verificar su existencia, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno. Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, obra agregada a los autos del expediente la copia certificada del Acta Circunstanciada,⁷ que da cuenta de la diligencia

⁷ ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECDRRIDD DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA REALIZADD PDR EL CONSEJO DISTRICTAL No. XXVI, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2015. Constancia que obra agregada a fojas 25 a 29 del expediente en que se actúa.

llevada a cabo el doce de mayo de dos mil quince, por integrantes del Consejo Distrital XXVI, del Instituto Electoral del Estado de México, en Nezahualcoyotl, la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, misma que hace prueba plena sobre lo que ahí se constata, y cuyo propósito obedeció a *“realizar el recorrido para verificar que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, cumplan con las disposiciones relativas a la propaganda contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México”*. De la misma se desprende en lo que interesa lo siguiente.

“DECIMO PRIMERO: Que el representante suplente de la Revolución Democrática solicitó se observara la vinilona colgada en el domicilio de Calle Lago Huron No. 83, Colonia Agua Azul, de 1.5 metros por un metro aproximadamente, un grupo de personas que aplauden y saludan a una mujer vestida con una blusa roja, se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y donde se lee textualmente: “DE LA MANO CON LA GENTE” “COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM” “DISTRITO XXVI TU DIPUTADA LOCAL NEZAHUALCOYOTL, BELEM GUERRERO MENDEZ”, se aprecian los logotipos de Facebook BelemGuerreroXXVI, del Twitter @BelemGuerreroM, de yahoo belengm@yahoo.com.mx. El Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó que: “La propaganda no indica el tipo de elección por el que se compite omitiendo la invitación a participar el domingo 7 de junio, en la elección para renovar la legislatura, la aspirante se ostenta como diputada, la vinilona no tiene las características de las normas oficiales establecidas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México”.

DECIMO SEGUNDO: Que en este mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se exhorta a la representación del Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes para que en un plazo de 48 horas retiren la propaganda descrita en el numeral que antecede, la cual no cumple con las disposiciones relativas a la propaganda contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

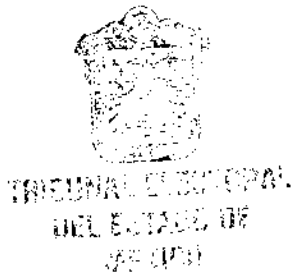
DECIMO TERCERO: Que el representante suplente del Partido Revolución Democrática solicitó se observara la vinilona colgada en el domicilio de Calle Lago Huron No. 90, Colonia Agua Azul, de 1.5 metros por un metro aproximadamente, un grupo de personas que aplauden y saludan a una mujer vestida con una blusa roja, se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y donde se lee textualmente: “DE LA MANO CON LA GENTE” “COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM” “DISTRITO XXVI TU DIPUTADA LOCAL NEZAHUALCOYOTL, BELEM GUERRERO MENDEZ”, se aprecian los logotipos de Facebook BelemGuerreroXXVI, del Twitter @BelemGuerreroM, de yahoo belengm@yahoo.com.mx. El Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó que: “La propaganda no indica el tipo de elección por el que se compite omitiendo la invitación a participar el domingo 7 de junio, en la elección para renovar la legislatura, la aspirante se ostenta como diputada, la vinilona no tiene las características de las normas oficiales establecidas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México”.

DECIMO CUARTO: Que en este mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se exhorta a la representación del Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes para que en un plazo de 48 horas retiren la propaganda descrita en el numeral que antecede, la cual no cumple con las disposiciones relativas a la propaganda contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

DECIMO QUINTO: Que el representante suplente del Partido Revolución Democrática solicitó se observara la vinilona colgada en el domicilio de Calle Lago Huron No. 93, Colonia Agua Azul, de 1.5 metros por un metro aproximadamente, un grupo de personas que aplauden y saludan a una mujer vestida con una blusa roja, se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y donde se lee textualmente: "DE LA MANO CON LA GENTE" "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM" "DISTRITO XXVI TU DIPUTADA LOCAL NEZAHUALCOYOTL, BELEM GUERRERO MENDEZ", se aprecian los logotipos de Facebook BelemGuerreroXXVI, del Twitter @BelemGuerreroM, de yahoo belengm@yahoo.com.mx. El Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó que: "La propaganda no indica el tipo de elección por el que se compete omitiendo la invitación a participar el domingo 7 de junio, en la elección para renovar la legislatura, la aspirante se ostenta como diputada, la vinilona no tiene las características de las normas oficiales establecidas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México".

DECIMO SEXTO: Que en este mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se exhorta a la representación del Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes para que en un plazo de 48 horas retiren la propaganda descrita en el numeral que antecede, la cual no cumple con las disposiciones relativas a la propaganda contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

DECIMO SEPTIMO: Que el representante suplente del Partido Revolución Democrática solicitó se observara la vinilona colgada en el domicilio de Calle Lago Huron No. 101, Colonia Agua Azul, de 1.5 metros por un metro aproximadamente, un grupo de personas que aplauden y saludan a una mujer vestida con una blusa roja, se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y donde se lee textualmente: "DE LA MANO CON LA GENTE" "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM" "DISTRITO XXVI TU DIPUTADA LOCAL NEZAHUALCOYOTL, BELEM GUERRERO MENDEZ", se aprecian los logotipos de Facebook BelemGuerreroXXVI, del Twitter @BelemGuerreroM, de yahoo belengm@yahoo.com.mx.; la segunda de 1.5 metros por 1 metro aproximadamente, se observa a una mujer con vestimenta deportiva con la leyenda " MÉXICO" y un grupo de personas en el fondo, se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y donde textualmente se lee: "DE LA MANO CON LA GENTE" "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM" "DISTRITO XXVI TU DIPUTADA LOCAL NEZAHUALCOYOTL, BELEM GUERRERO MENDEZ", se aprecian los logotipos de Facebook BelemGuerreroXXVI, del Twitter @BelemGuerreroM, de yahoo belengm@yahoo.com.mx. El Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó que: "La propaganda no indica el tipo de elección por el que se compete omitiendo la invitación a participar el domingo 7 de junio, en la elección para renovar la legislatura, la aspirante se ostenta como diputada, la vinilona no tiene las características de las normas oficiales establecidas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México".



DECIMO OCTAVO: Que en este mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4.12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se exhorta a la representación del Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes para que en un plazo de 48 horas retiren la propaganda descrita en el numeral que antecede, la cual no cumple con las disposiciones relativas a la propaganda contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México”.

A las manifestaciones que se desprenden de la diligencia en comento, se anexan las imágenes que a continuación se insertan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO




INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO





A partir de las alocuciones derivadas de la presente diligencia, de manera precisa se advierte la solicitud por parte de la representación del Partido de la Revolución Democrática, para observar el contenido respecto de cuatro “vinilonas”, describiéndose para ello su ubicación, así como el contenido alusivo, entre otro, de las referencias de comunicación social de la candidata Belem Guerrero Méndez, candidata a Diputada Local en el XXVI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que entre otras cuestiones, infiere que dicha propaganda no contiene las características de las normas oficiales establecidas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese tenor para cada caso, se exhortó a la representación del Partido Revolucionario Institucional, para que por conducto de su representación, en un plazo de cuarenta y ocho horas retirara la propaganda aludida, toda vez que, en estima de los integrantes del

Consejo respectivo, no se cumplió con las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local, sobre el tópico en cita.

Así, del análisis de la probanzas generada por los integrantes del Consejo Distrital XXVI, del Instituto Electoral del Estado de México, en Nezahualcóyotl, es por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en cuatro "vinilonas", las cuales en esencia aluden a propaganda electoral de la candidata a Diputada Local en dicha demarcación postulada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Para sostener la premisa, de la inexistencia de la violación aludida por el Partido de la Revolución Democrática, es necesario precisar el marco normativo que define los criterios relativos a la propaganda político-electoral. Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, del Código Electoral del estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten los siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos y candidatos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

En función de tales relatorías resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, por un lado, atienda a los parámetros de materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en consecuencia sea posible transitar hacia su reciclaje, y por el otro, deberán observarse el símbolo internacional



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Una vez matizado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a pronunciarse sobre los puntos de la contienda respecto de la propaganda electoral consistente en cuatro "vinilonas" que difunde Belem Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada Local en el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada en coalición por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En un primer momento, a efecto de determinar si en su elaboración confluyeron sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas, resulta indefectible reconocer como un imperativo que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

⁸ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.⁹

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior es así, en razón de que a partir de la diligencia llevada a cabo el doce de mayo de dos mil quince, por integrantes del Consejo Distrital XXVI, del Instituto Electoral del Estado de México, en Nezahualcóyotl, administrada con las cuatro impresiones fotográficas de imágenes en color blanco y negro, de las cuales ya se ha dado cuenta, no resulta suficiente e idónea para acreditar aun de manera indiciaria que la propaganda en cuestión, contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud, toda vez que con ninguno de los medios probatorios se puede llegar a la convicción de la afirmación realizada por la parte quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al no ser robustecida con otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las afirmaciones aludidas, es por lo que no se puede atender afirmativamente.

En conclusión, la parte quejosa, no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en que la propaganda alusiva a Belem Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada Local en el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada en coalición por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, consistentes en cuatro "vinilonas" se encuentren elaboradas con sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas.

En un segundo momento, por cuanto hace al señalamiento del quejoso relativo a que la propaganda consistente en cuatro "vinilonas" alusivas

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

a la multireferida candidata, carece del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, al estar impresa en plástico, dicha circunstancia tal y como la pretende hacer valer el quejoso, resulta contraria al marco jurídico electoral. Dicha alegación no tiene sustento, toda vez que, contrario a ello, la propaganda sí actualiza la hipótesis prevista por la ley, tal y como a continuación se explica.

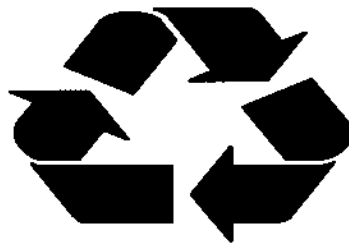
Con el propósito de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no acorde a lo planteado por el actor, resulta oportuno retrotraer la esencia reglamentaria del artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, cuando refiere que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, aunado a que se deberá colocar el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.¹⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁰ El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo sexto, en cuanto dispone que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral. La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "Símbolo Internacional del Reciclaje".



Sobre el contexto de la controversia planteada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su instancia especializada ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla los parámetros obligatorios para atender a dicha norma. Así al resolver el expediente **SRE-PSD-147/2015**, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad. Por tanto, atendiendo a tales consideraciones es por lo que se enfatiza en que:

“Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero”.



Ahora bien, lo inexacto del planteamiento que pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática, obedece a que si bien en la diligencia llevada a cabo el doce de mayo de dos mil quince, por integrantes del Consejo Distrital XXVI, del Instituto Electoral del Estado de México, en Nezahualcóyotl, se observó el contenido de las cuatro “vinilonas”, donde entre otros elementos, se describen las referencias de comunicación social de la candidata Belem Guerrero Méndez, candidata a Diputada Local por dicha demarcación territorial, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, **únicamente y de manera genérica se aludió a que dicha propaganda adolecía de las normas oficiales establecidas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte del institutito político quejoso.**

En ese sentido es por lo que en modo alguno se desprende del contenido de la diligencia, que el quejoso haya solicitado una verificación más exhaustiva de cada una de las cuatro "vinilonas", a efecto de corroborar, si las mismas contenían el símbolo a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, tal y como sí se precisó respecto de las referencias de comunicación social, esto es Facebook y twitter.

Lo anterior se sustenta, ya que de lo descrito en la aludida Acta Circunstanciada, generada con motivo de la diligencia llevada a cabo a efecto de verificar la ubicación de la propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, al adminicularla con las cuatro impresiones fotográficas de imágenes en color blanco y negro, que se encuentran anexas a la misma, es posible advertir que únicamente en la imagen que obra agregada a foja 33 del expediente, se desprende la imagen correspondiente al símbolo de reciclaje.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Empero, ello no significa que las tres "vinilonas" restantes, no contengan dicho símbolo, pues como se advierte de las imágenes insertas en el Acta Circunstanciada de marras, éstas son de poca claridad, en cuanto a su ubicación, de ahí que, dicha circunstancia por sí misma, no puede tenerse como una falta a la norma, tal y como lo pretende hacer valer el quejoso.

Lo anterior, dado que obra agregado a los autos del sumario el Contrato de compra venta, suscrito entre la coalición, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y la empresa denominada ECOSYSTEM 3R, S.A. DE C.V., documental aportada por la presunta infractora, misma que adquiere la calidad de privada de conformidad con los artículos 435, fracción II y 436, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.¹¹

¹¹ "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PROPAGANDA DE VINILONAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C.P. HIGINIO MARTINEZ CASTILLO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE MÉXICO Y A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE

En dicha documental, se advierte que el propósito de su suscripción obedeció a la elaboración de "600 Metros Cuadrados de vinilona", respecto de la campaña electoral de Belem Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito XXVI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la citada coalición. Estableciéndose particularmente en clausula tercera, respecto del uso de materiales en la propaganda, que el proveedor se obligaba a elaborar la propaganda con material reciclable y biodegradable, sin contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y el cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables. De igual forma, su cumplimiento se extendía para colocar en la propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En las relatadas consideraciones, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta inconcuso que al tener por administradas las probanzas aportadas por las partes, es por lo que se sostiene que tal y como se desprende del contenido del Contrato de compra venta referido, inicialmente existió un acuerdo de voluntades para que la propaganda que en su momento se desplegaría para favorecer la candidatura de Belem Guerrero Méndez, en todo momento debía estar acompañada del símbolo referente al esquema de reciclaje.

En ese tenor es por lo que, como ya se evidenció, no existió en la narrativa de la diligencia realizada el doce de mayo de dos mil quince, por integrantes del Consejo Distrital XXVI, del Instituto Electoral del Estado de México, en Nezahualcóyotl, señalamiento incisivo por parte del quejoso, para tener por acreditado que en la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, carecía del

ESTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARA "LA COALICIÓN" Y POR LA OTRA LA EMPRESA ECOSYSTEM 3R, S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. RAUL VACA CASTRO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROVEEDOR"...".

referido símbolo, ya que por el contrario únicamente se refirió a enfatizar su incumplimiento sobre aspectos genéricos del marco jurídico electoral.

De ahí que, aun y cuando únicamente en una de las “vinilonas, sea posible advertir que se encuentra inserto el símbolo a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, en modo alguno se puede determinar que por lo que hace a las tres restantes, no lo contengan, dado que como ya se citó, por las condiciones de poca claridad e imagen imperceptibles, es por lo que no se puede sostener que en ellas no se encuentre inserto el emblema aludido, ya que en todo momento se debe atender a la manifestación de voluntades para que en la elaboración de la propaganda resultara ser un imperativo observar los parámetros de reciclaje.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por último, en cuanto al disenso alusivo por el instituto político quejoso, relativo a que la supuesta violación a las normas electorales por parte de la presunta infractora, se encuentran relacionados con la queja PES/NEZA/PRD/DGM/093/2015/05, a partir de la cual, desde la visión del quejoso obra en poder de la autoridad sustanciadora del presente procedimiento sancionatorio.

Tales señalamientos resultan inatendibles en cuanto a su vinculación, entre hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso en esta instancia, así como por su precisión con los puntos de contienda que han sido analizados, al resultar su planteamiento genérico, ya que si su intención fuese evidenciar la violación a la norma por parte de la presunta infractora, lo cierto es que, no infiere su vinculación entre lo que en esa instancia resolutive fue motivo de pronunciamiento, y a partir de lo cual, en su caso se podría estar reincidiendo la violación.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, **tiene completa convicción para declarar que en modo alguno, existe una conculcación a la normativa electoral por parte de Belem Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada Local en el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada en coalición por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.**

Lo anterior, ya que el promovente no aportó elemento alguno que sustentara sus afirmaciones, situación que, dadas las características particulares de la propaganda objeto de análisis, le correspondía acreditar, para sostener que en la utilización de la propaganda electoral, consistentes en cuatro "vinilonas", se hayan utilizado sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas. Lo mismo acontece con lo relativo a que la propaganda carece del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, al estar impresa en plástico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el considerando **Quinto** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno

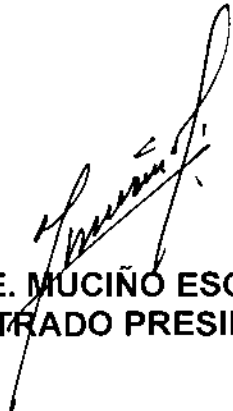


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

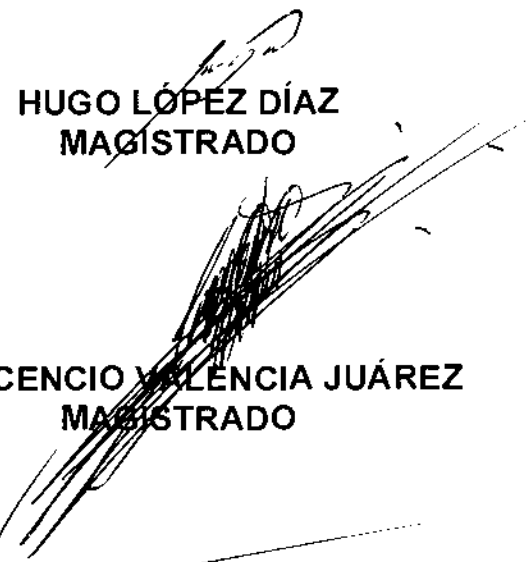
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



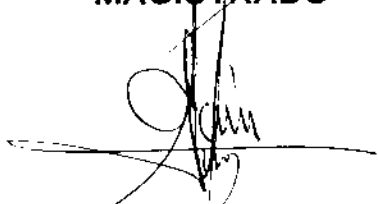
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO

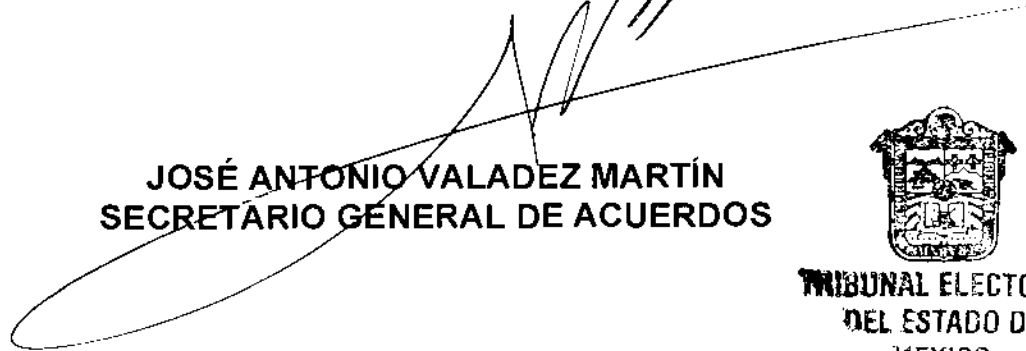


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO